

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. NO. 88-001-23-33-000-2017-00040-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO : RESOLUCIONES GNR 129871 DE JUNIO 14 DE 2013,
GNR 323959 DEL 28 NOVIEMBRE DE 2013 Y VPB
15676 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014.
VINCULADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y ESPERANZA ELIDA
BRYAN ARCHBOLD.

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho *-acción de lesividad-* en contra de las Resoluciones Nos. GNR 129871 del 14 de junio de 2013, GNR 323959 del 28 de noviembre de 2013 y VPB 15676 del 12 de septiembre de 2014, mediante las cuales se reconoce y reliquida a la señora Esperanza Elida Bryan Archbold, una pensión de vejez.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. GNR 129871 y GNR 323959 ambas de 2013
VINCULADOS: UGPP y ESPERANZA BRYAN ARCHBOLD

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del C.P.A.C.A.

TERCERO: VINCÚLASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a la señora ESPERANZA ELIDA BRYAN ARCHBOLD al proceso de la referencia, en consecuencia, **NOTIFÍQUESELES** personalmente de acuerdo con lo previsto en el num. 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

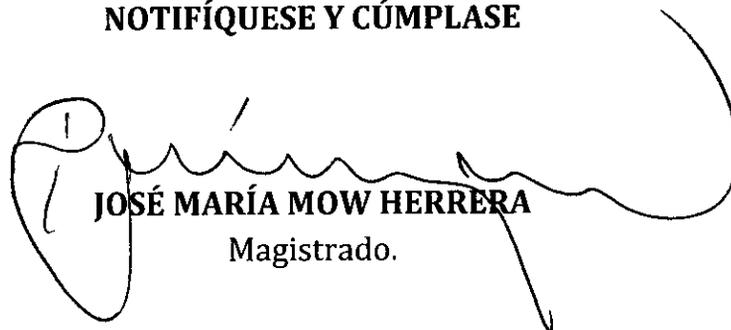
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P), y por estado a la parte actora conforme el artículo 200 *ibidem*.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que la parte vinculada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. **FREDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ**, identificado con C. C. No. 18.002.738 y T. P. No. 102.275 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 14-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.